



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5697-2007-PA/TC
LIMA
JUAN ÁNGEL LEÓN PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ángel León Paredes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 3 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Asimismo, alega que el actor no reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de abril de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el actor ha acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto ley 19990; e improcedente en cuanto al pago de los intereses y los costos procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que los documentos adjuntados por el actor no acreditan las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, por lo que debe recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 8 de marzo de 1942; por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 8 de marzo de 1997.
5. De otro lado, en la Resolución 0000002273-2004-ONP/DC/DL 19990 y el Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 5 y 6 de autos, respectivamente, consta que se le otorgó pensión de invalidez al actor *desde el 3 de diciembre de 2002 hasta el 2 de diciembre de 2004*, en virtud a que mediante Informe 0027, la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez dictaminó 2 años de invalidez para el demandante, y asimismo, por considerar que había acreditado 17 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990.
6. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la empleada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De igual manera, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 8.1 Certificado de trabajo expedido por la empresa de Importaciones y Representaciones de Ernesto Torres Barrenechea, corriente a fojas 7, del que se desprende que el demandante laboró desde el 17 de abril de 1960 hasta el 20 de marzo de 1963, acreditando 2 años y 11 meses de aportaciones.
 - 8.2 Certificado de trabajo de fojas 8, expedido por la empresa El Comercio, en el que consta que el recurrente trabajó desde la primera quincena de mayo de 1963 hasta la segunda quincena de enero de 1964, acreditando 8 meses y 2 semanas de aportes.
 - 8.3 Certificado de trabajo de fojas 10, emitido por el Consorcio Farmacéutico Nacional, del que se desprende que el demandante laboró desde junio de 1964 hasta diciembre de 1965, acreditando 1 año y 6 meses de aportes.
 - 8.4. Certificado de trabajo expedido por la empresa Tipografía Venus S.A., corriente a fojas 11, en el que consta que el recurrente trabajó desde el 16 de enero de 1965 hasta el 15 de abril de 1973, acreditando 8 años y 3 meses de aportaciones.
9. En ese sentido, el demandante ha acreditado 3 años y 4 meses de aportaciones, los cuales sumados a los 17 años y 7 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 30 años y 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que el actor cuenta con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que estos deben ser pagados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago los costos procesales, se abonará conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
12. Finalmente, resulta necesario precisar que al reunir el demandante los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, la pensión de invalidez que viene percibiendo, tal como consta en la resolución obrante a fojas 5, deviene en caduca conforme al artículo 33, literal b), del Decreto Ley 19990.
13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demanda expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada al recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, disponiendo el pago de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)